

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 023

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: Alexander y Ferney Orlando Rojas Castro
Causante: Héctor Arturo Rojas
Radicado: 76-122-40-87-001-2021-00333-00

Caicedonia Valle del Cauca, Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente al reconocimiento de personería de un apoderado judicial y la solicitud de programación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que “...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

En el mismo sentido, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, prescribe que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Pues bien, obra en el expediente memorial por medio del cual el Abogado Édison Villamil Londoño aporta al proceso poder otorgado por Olga Lucía Díaz Buitrago, a efecto de que se le reconozca al interior del presente juicio sucesorio como conyuge supérstite del causante, optando por gananciales.

Del contenido del poder se desprende que no habiéndose conferido a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la otorgante en la forma y términos del artículo 5º de la Ley 2231 de 2022, estos han optado por el poder especial de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, sin que poble en el mismo presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia de ello, habrá de negarse la personería para actuar y, en consecuencia, el reconocimiento de la calidad de cónyuge sobreviviente en cabeza de Olga Lucía Díaz Buitrago.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de programación de la fecha y hora a efecto de que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de la presente causa mortuoria, sin ser

oportunidad procesal para ello, en razón a que el togado no ha cumplido con la carga de requerir a Olga Lucía Díaz Buitrago, como cónyuge sobreviviente y Jhon Fredy y Héctor Fabián Rojas Castro, como herederos legitimarios del causante, a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que por mandato de la ley se difirió con ocasión a la muerte de Héctor Arturo Rojas.

3. DECISIÓN

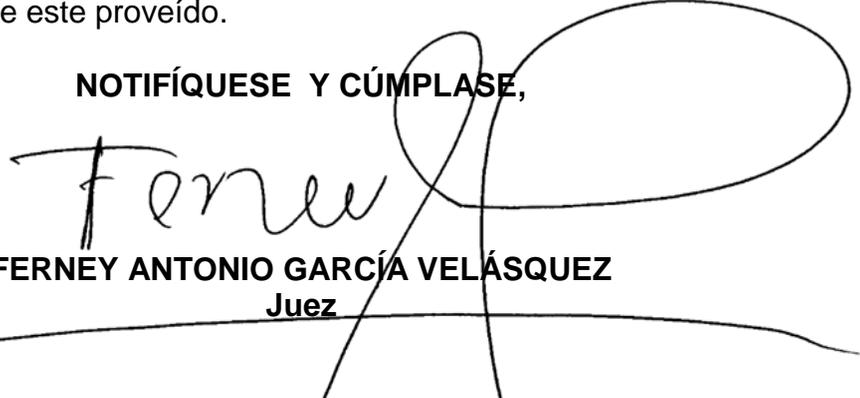
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- NO RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso sucesorio al Abogado Edison Villamil Londoño, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- NEGAR la solicitud de programación de fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adcd11c70639033d92b06f04d12b2998472d4ea423fd1533ed315deca4dfef9**

Documento generado en 19/01/2023 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>